

En la ciudad de México, D.F. a los 06 de noviembre de 2015.
Don R. Moreno, la respectiva

REGION METROPOLITANA
03-NOV-2015
REGISTRO DE SENTENCIAS
SECRETARIA (S)

Don R. Moreno, la respectiva de autos se encuentra ejecutoriada.

En la ciudad de México, D.F. a los 06 de noviembre de 2015.

Don R. Moreno, la respectiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Como se pide, certifique por la Secretaría del Tribunal y la

En la ciudad de México, D.F. a los 06 de noviembre de 2015.

LAS CONDES, siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 25 y siguientes, el Servicio Nacional del Consumidor, en

adelante **Sernac**, deduce denuncia infraccional en contra de **IANSAIRO**

S.A., rut N° 96.772.810-1, representada legalmente por don Paul Marie de

la Taille-Treinville Urrutia, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados

para estos efectos en calle Rosario Norte N° 615, piso 23, Las Condes, por

infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 23 inciso primero, 28 letra

a) y 29 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los

Consumidores, en relación con las normas contenidas en el Decreto

Supremo N° 297/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, denominado Reglamento de Productos Alimenticios

Envasados, y el Reglamento Sanitario de Alimentos, Decreto N° 977/96,

con costas; **denuncia que fue notificada a fs. 69 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que en el mes de Marzo de 2015

Sernac realizó un estudio denominado "Evaluación de la Rotulación de los

Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago,"

con el objeto de diagnosticar la disponibilidad de la información presente

en el etiquetado de los productos edulcorantes comercializados en la ciudad

de Santiago y verificar el cumplimiento de los requisitos de rotulación

establecidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Que, del

universo de productos evaluados, se adquirieron tres edulcorantes del

proveedor denunciado, consistentes en **Stevia** y **Sucralosa** en dispensador

de tabletas de 500 gramos, **Stevia Cero K Sens** en caja en polvo y **Cero K**

Sens Agave en botella de 180 ml., todos de la marca **Iansa**. Que, el estudio





Primero: Que, la parte denunciante **Sernac** fundamenta su denuncia en que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra b), 23 inciso primero, 28 letra a) y 29 de la Ley Nº 19.496, sobre

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

para dictar sentencia.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes que rola en autos.

deducida en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental del apoderado de la denunciada **IANSAGRO S.A.** quien contesta la acción del **Sernac**, quien ratifica su denuncia de fs. 25 y siguientes, y la asistencia decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante A fs. 79 y siguientes, se lleva a efecto comparando de estilo engaño.

productos denunciados no induce a los consumidores a equívocos o representada no ha incurrido en infracción alguna ya que el rotulado de los Condes, quien presta declaración en el proceso señalando que su domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte Nº 615, piso 23, Las **Taille-Tretinville Urrutia**, en representación de **IANSAGRO S.A.**, ambos A fs. 59 y siguientes, comparece, por escrito, don Paul Marie de la desea adquirir.

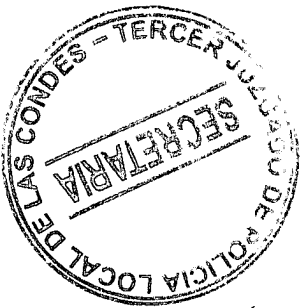
del producto y los riesgos susceptibles de ser causados por el producto que consumidor conocer de información valiosa respecto a toda la información constituyen infracciones a la Ley Nº 19.496, por cuanto no permite al engaño. Finalmente señala que, los hechos anteriormente expuestos del producto y que contienen ilustraciones que inducen a equívocos o información respecto a la fecha de la resolución que autoriza la importación nombre del alimento que contiene el producto (sucralosa), omita arrojó que estos tres productos no cumplen con el deber de señalar el



señalaban el nombre del ingrediente (sucralosa) que contenían, que se 180 ml., todos de la marca Iansa, al momento de ser fiscalizados, no Stevia Cero K Sens en caja en polvo y Cero K Sens Agave en botella de productos Stevia y Sucralosa en dispensador de tabletas de 500 gramos, **Tercero:** Que, en consecuencia es un hecho cierto en autos que los la normativa legal pertinente.

le absuelva o, en subsidio, se le aplique la multa más baja contemplada en anteriormente señalados. Finalmente solicita que, en razón de lo anterior se nuevo etiquetado que incluye un diseño gráfico y leyendas en los términos sucralosa” en los productos antiguos, y en los nuevos lotes utilizar un denuncia infraccional, tales como pegar autoadhesivos con la mención “con medidas tendientes a mejorar el etiquetado de los productos al tenor de la allana a ésta, dejando expresa constancia que ha adoptado todas las los hechos que se le imputan, al momento de contestar la denuncia, se **Segundo:** Que, la parte denunciada IANSAGRO S.A. respecto de inducen a equívocos o engaño al consumidor.

autoriza la importación del producto y éstos contienen ilustraciones que (sucralosa), omitió información respecto a la fecha de la resolución que deber de señalar el nombre del alimento que contiene el producto Agave en botella de 180 ml., todos de la marca Iansa, no cumplió con el tabletas de 500 gramos, Stevia Cero K Sens en caja en polvo y Cero K Sens denunciada respecto de los productos Stevia y Sucralosa en dispensador de de los productos que se venden en el mercado. Ello, por cuanto la parte regulan la información que debe estar contenida en las etiquetas y envases Alimentos, Decreto N° 977/96, al no dar cumplimiento a las normas que Productos Alimenticios Envasados, y el Reglamento Sanitario de Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado Reglamento de normas contenidas en el Decreto Supremo N° 297/1992 del Ministerio de Protección a los Derechos de los Consumidores, en relación con las



omitió información respecto a la fecha de la resolución que autoriza la importación del producto y contenían ilustraciones que inducen a equívocos o engaño al consumidor.

Cuarto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante del **Sernac** rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 7 a 22, copia simple de Informe: “Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago”, de Marzo de 2015, elaborado por Sernac; 2) A fs. 23, fotocopia simple de boleta de compra efectuado en Supermercado Líder el día 25 de febrero de 2015 de productos objeto de estudio; 3) A fs. 24, fotocopia simple de boleta de compra efectuado en Supermercado Jumbo el día 26 de febrero de 2015, que contiene la compra de productos objeto del estudio que motiva la denuncia; y 4) A fs. 71 a 78, set de 8 fotografías certificadas por la Secretaría del Tribunal, correspondientes a los tres productos denunciados y que fueron objeto de estudio realizado por Sernac; **documentos que no fueron objeto por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada **IANSAGRO S.A.** rindió la siguiente prueba documental, en orden a acreditar la mejora del etiquetado de los productos denunciados: 1) A fs. 49 y 50, nuevo etiquetado de los productos objeto de la presente denuncia; 2) A fs. 51, fotografía de producto que cuenta con autoadhesivo adherido al envase, que indica la presencia de Sucralosa; y 3) A fs. 52 a 56, fotocopia de Resolución N° 6648 de fecha 12 de diciembre de 2014 dictada por la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio, que autoriza la utilización de etiqueta autoadhesiva en todos los productos “Stevia Sens” y “Agave Sens” con la mención “con sucralosa”; **documentos que fueron objeto por la parte denunciante.**

Quinto: Que, el artículo 29 de la Ley N° 19.496 dispone que: “El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expend



Octavo: Que, no obstante consta en autos que la denunciada adoptó medidas tendientes a mejorar el etiquetado de los productos al tenor de la denuncia infraccional, tal como se encuentra acreditado con los

induciéndolos a error o engaño respecto de los componentes del producto. consumidor conocer información valiosa respecto de dichos productos e resolución que autoriza su importación, impidiendo, con ello, al contenían los productos, omitió información respecto a la fecha de la presente denuncia, ocultó información respecto al nombre del alimento que de los productos que expende que fueron objeto del estudio que motivó la 3 letra b), 28 letra a) y 29 de la Ley Nº 19.496 por cuanto en la rotulación que IANSAGRO S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos que se llegó en el considerando precedente debe necesariamente concluirse **Séptimo:** Que, en consecuencia, teniendo presente la convicción a la

fecha de la resolución que autoriza su importación. alimento que sí se indica y publica en éste, stevia, y que no indican la alimento que se encuentra presente casi en la misma proporción que el induciendo con ello a error o engaño a los consumidores respecto de un las etiquetas y diseño de los envases no indican la existencia de sucralosa fotografías acompañadas a fs. 71 y siguientes, aparece que efectivamente Comercializados en la Ciudad de Santiago”, y del examen de las denominado Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos prueba rendida, especialmente del estudio efectuado por Sernac **Sexto:** Que, del mérito del proceso, dichos de la parte denunciada, y

que concurren”. engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo tributarias mensuales” y el artículo 28 letra a) dispone que: Comete alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades

documentos acompañados a fs. 49 y siguientes, ello no lo exime de su responsabilidad infraccional, pero sí será considerado por este Tribunal como una atenuante al momento de la aplicación de la multa correspondiente.

Noveno: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia infraccional de fs. 25 y siguientes interpuesta en contra de IANSAGRO S.A.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 18, 24, 27, 28, 29, 50, y 61 todos de la Ley Nº 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15.231 y Ley Nº 18.287, se declara:

Que, se condena a **IANSAGRO S.A.**, representado legalmente por don Paul Marie de la Taille-Tretinville Urrutia, a pagar una multa de **15 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículo 3 letra b), 28 letra a) y 29 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.
Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



Handwritten signature and the number 6.